

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

- 13644** *Resolución de 3 de agosto de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,061 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores de las empresas asociadas.*

En el artículo 24.1 de la Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el año 2009, se establece que para el presente año el coeficiente general a aplicar sobre las cuotas íntegras obtenidas por las empresas asociadas a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que tengan cubierta con las mismas la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores a su servicio será del 0,059. Dicho porcentaje podrá elevarse hasta el 0,061 para aquellas mutuas que acrediten una población protegida por contingencias comunes superior al porcentaje que se determine respecto a la protegida por contingencias profesionales, o bien registren un porcentaje de procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes respecto a la población protegida superior al que se fije, o bien acrediten la insuficiencia financiera del coeficiente general como consecuencia de circunstancias estructurales; todo ello en los términos que se determinen por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, mediante resolución dictada al efecto, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Respecto al primer supuesto contemplado, el coeficiente del 0,061 será aplicable cuando la población protegida por contingencias comunes, respecto a los trabajadores protegidos por contingencias profesionales, supere el 70%. Por otra parte, a aquellas mutuas que no lleguen a alcanzar este porcentaje, y con el fin de facilitar el acceso al coeficiente del 0,061, podrá autorizarse la aplicación de ese coeficiente si se produce un incremento del 6%, como mínimo, en la proporción que representan los trabajadores por cuenta ajena para los que se asume la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes, respecto de la totalidad de los trabajadores por cuenta ajena protegidos por contingencias profesionales, entre la situación existente al comienzo y al final del año.

En cuanto al segundo supuesto de aplicación del coeficiente del 0,061 previsto en el mencionado artículo 24.1 de la Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, que se refiere al caso de las mutuas que registren un determinado porcentaje de procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes respecto a la población protegida, el indicador utilizado como referencia para acreditar la concurrencia de este requisito es el índice de incidencia media mensual de los procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes de trabajadores por cuenta ajena según la definición utilizada para el seguimiento mensual de estos procesos (número medio mensual de procesos iniciados en el año entre población media protegida en el año, multiplicado por mil), de modo que las entidades cuyo índice del año supere el valor del 28,21 por mil podrán solicitar que se les autorice la aplicación del referido coeficiente del 0,061.

Por último, en cuanto al tercer supuesto de aplicación del coeficiente del 0,061, relativo a aquellas mutuas que acrediten la insuficiencia financiera del coeficiente general por circunstancias estructurales, se debe tener en cuenta que los ingresos y gastos derivados de la colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por

contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia adheridos (artículo 79.1 del Reglamento general de colaboración) se integrarán a todos los efectos con los restantes ingresos y gastos correspondientes a la gestión de las mismas prestación y contingencias de los trabajadores por cuenta ajena protegidos (artículo 73 del Reglamento). De acuerdo con la integración de ingresos y gastos mencionada, el nacimiento del derecho al suplemento financiero adicional requiere, como requisito previo, aplicar, para enjugar la insuficiencia existente en la gestión de esta prestación respecto de los trabajadores por cuenta ajena protegidos, los recursos disponibles que a tal efecto se enumeran en los citados preceptos del Reglamento general de colaboración y en el orden en que se indican, la insuficiencia de los cuales motivaría el derecho al indicado suplemento.

La Orden de cotización para el año 2009 citada establece que los términos para la aplicación del coeficiente del 0,061 se determinarán por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Por tanto, corresponde a la mencionada Dirección General determinar qué se entiende por insuficiencia financiera, concepto que la Orden de cotización citada aplica exclusivamente en la esfera de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena protegidos (en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 24.1 de la Orden de 20 de enero de 2009).

Para determinar la procedencia de la aplicación del coeficiente del 0,061, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 79, ya citados, del Reglamento general de colaboración, han de tenerse en cuenta, tanto la totalidad de los recursos financieros y gastos correspondientes a la gestión de esta prestación de todos los colectivos de trabajadores afectados (los de los referidos trabajadores por cuenta ajena y los de los trabajadores por cuenta propia), como los restantes recursos procedentes de la gestión de las contingencias profesionales.

El requisito de insuficiencia financiera como consecuencia de circunstancias estructurales determina que las situaciones a atender mediante el suplemento financiero sean aquéllas en las que el déficit tiene mayor incidencia en la situación financiera de este ámbito de la gestión, debido a que, por tales circunstancias, el conjunto de recursos no basta para atender las obligaciones. Por ello, para determinar la concurrencia de ese requisito exigido y poder formular la solicitud es necesario proceder a la estimación del déficit en el ámbito de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena, de conformidad con lo establecido en la mencionada Orden de 20 de enero de 2009.

Por otro lado, al objeto de que el suplemento financiero resultante de la aplicación de un coeficiente superior al general responda a la finalidad para la que ha sido creado, que es la de ajustar la financiación a la heterogeneidad de estructuras que concurren en estas Entidades y, simultáneamente, no desincentivar la gestión eficaz, se establece como requisito general el de acreditar que la existencia de déficit es debida a razones estructurales (dimensión, ubicación principal y circunstancias análogas). A tales efectos, se establecen determinados parámetros de referencia que permitan evaluar y determinar la concurrencia de aquellas circunstancias de carácter estructural.

Por todo ello, resulta necesario impartir instrucciones sobre el procedimiento y las condiciones a que han de ajustarse las solicitudes que se formulen con el fin de obtener la correspondiente autorización para que se aplique el coeficiente del 0,061 establecido en el artículo 24.1 para los supuestos previstos en el mismo.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, y en uso de las atribuciones conferidas por el mismo, esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha resuelto lo siguiente:

Primero.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, la fracción de cuota a la que se refiere el artículo 71.2 del Reglamento general de colaboración, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, consistirá, con carácter general, en la aplicación del coeficiente del 0,059 sobre las cuotas íntegras

correspondientes a las empresas asociadas a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que tengan cubierta con las mismas la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores a su servicio.

2. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social podrán percibir el coeficiente del 0,061 de las cuotas íntegras de sus empresas asociadas al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden TIN/41/2009, de 20 de enero, cuando concorra alguna de las situaciones previstas en los apartados segundo, tercero y cuarto de esta resolución; situaciones que, a efectos de la aplicación del referido coeficiente, se consideran excluyentes entre sí.

3. El coeficiente del 0,061 se aplicará a las cuotas íntegras del año 2009, desde 1 de enero hasta 31 de diciembre.

Segundo.

1. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social podrán percibir el coeficiente del 0,061 de las cuotas íntegras de sus empresas asociadas cuando acrediten que en el año 2009 el porcentaje que representa la población protegida por contingencias comunes, a 31 de diciembre de 2009, respecto a los trabajadores protegidos por contingencias profesionales a esa misma fecha, sea superior al 70%.

2. Las mutuas que no alcancen el porcentaje fijado en el epígrafe 1 anterior podrán percibir el coeficiente del 0,061 de las cuotas íntegras de sus empresas asociadas cuando el porcentaje que representen los trabajadores por cuenta ajena para los que se asuma la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes respecto a los trabajadores por cuenta ajena protegidos por contingencias profesionales, a 31 de diciembre de 2009, haya aumentado en un 6%, como mínimo, en comparación con el porcentaje que representaba esa misma relación a 31 de diciembre de 2008.

3. Las mutuas en las que concurren los requisitos establecidos en alguno de los epígrafes anteriores de este apartado y estén interesadas en que se les aplique durante el año 2009 el referido coeficiente del 0,061, deberán formular la correspondiente solicitud a esta Dirección General al objeto de obtener su autorización, una vez comprobada por la misma la concurrencia de aquellos requisitos a partir de la información estadística existente. Si con anterioridad a 31 de diciembre de 2009 las mutuas alcanzasen ya los valores previstos en alguno de aquellos epígrafes, las mismas podrán solicitar a esta Dirección General que se les aplique el referido coeficiente del 0,061, cuya autorización estará condicionada al mantenimiento de los requisitos establecidos hasta 31 de diciembre de 2009.

4. Si una vez concluido el año 2009 en la mutua no concurrieran los requisitos establecidos en este apartado segundo, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social acordará, de oficio, la improcedencia del coeficiente adicional aplicado a la mutua, así como la devolución a la Tesorería General de la Seguridad Social de la diferencia existente entre el importe percibido como consecuencia de la aplicación a las cuotas del coeficiente del 0,061 inicialmente autorizado y el resultante de aplicar el coeficiente general del 0,059.

Tercero.

1. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social podrán percibir el coeficiente del 0,061 de las cuotas íntegras de sus empresas asociadas cuando su índice de incidencia media mensual de los procesos de incapacidad temporal en el año 2009, correspondiente a sus trabajadores por cuenta ajena protegidos por contingencias comunes, sea superior al 28,21 por mil.

La definición del índice será la que se viene utilizando para el seguimiento de la gestión de estos procesos, cuya información se aporta mensualmente a esta Dirección General, es decir, el número medio mensual de procesos iniciados en el período de tiempo

transcurrido del año, dividido entre la población media protegida en el mismo período y multiplicado por mil.

2. Las mutuas en las que concurra el requisito establecido en el epígrafe anterior y estén interesadas en que se les aplique durante el año 2009 el referido coeficiente del 0,061, deberán formular la correspondiente solicitud a esta Dirección General al objeto de obtener su autorización, una vez comprobada por la misma la concurrencia del referido requisito. Si con anterioridad a 31 de diciembre de 2009 las mutuas superasen el valor fijado para el índice en el epígrafe anterior y se previese concluir el año con un índice por encima de ese valor, aquéllas podrán solicitar a esta Dirección General que se les aplique el referido coeficiente del 0,061, cuya autorización estará condicionada a que a 31 de diciembre de 2009 el índice de referencia supere efectivamente el valor fijado para el mismo.

3. Si una vez concluido el año 2009 en la mutua no concurriera el requisito establecido en este apartado tercero, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social acordará, de oficio, la improcedencia del coeficiente adicional aplicado a la mutua, así como la devolución a la Tesorería General de la Seguridad Social de la diferencia existente entre el importe percibido como consecuencia de la aplicación a las cuotas del coeficiente del 0,061 inicialmente autorizado y el resultante de aplicar el coeficiente general del 0,059.

Cuarto.

1. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social podrán acceder a que se les aplique el coeficiente del 0,061 cuando la aplicación del coeficiente general del 0,059 no permita atender la totalidad de las obligaciones derivadas de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes a favor de los trabajadores pertenecientes a sus empresas asociadas, y tal insuficiencia esté originada por circunstancias estructurales de la mutua en este ámbito de gestión, previa autorización de esta Dirección General y en los términos que se establecen en la presente Resolución.

2. Se considerará que existe insuficiencia financiera del coeficiente general del 0,059 cuando de la previsión de los ingresos del ejercicio 2009 correspondientes a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas, realizada considerando la aplicación del referido coeficiente a las cotizaciones afectadas, se obtenga que dichos ingresos serán insuficientes para cubrir el coste de las prestaciones económicas de incapacidad temporal del referido colectivo de trabajadores en el mismo período y demás gastos ocasionados por su gestión, una vez computados la totalidad de los recursos financieros y gastos correspondientes a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de todos los colectivos protegidos (trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia), así como los restantes recursos procedentes de la gestión de las contingencias profesionales que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 73 del Reglamento general de colaboración, puedan traspasarse a la gestión de las referidas contingencias comunes, en los términos que se establecen en el epígrafe 3 siguiente.

El cálculo de la estimación de ingresos y gastos se realizará computando la previsión de cuotas efectivamente cobradas durante el año 2009 y los gastos previstos que se devenguen durante el mismo período.

Para realizar la estimación anterior se habrá de tomar en consideración la evolución de las cotizaciones y de los gastos relativos a la colaboración en esta prestación durante el tiempo transcurrido desde el día 1 de enero de 2009 hasta el momento de presentación de la solicitud correspondiente.

3. Para poder formular la solicitud de aplicación del coeficiente del 0,061 será requisito necesario, de acuerdo con lo antes indicado, que el importe del déficit estimado correspondiente a la gestión de la prestación económica por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena que se obtenga según lo establecido en el epígrafe

anterior no pueda compensarse con el resultado correspondiente a la gestión de esta prestación relativa a los trabajadores por cuenta propia, ni con la aplicación de la reserva de estabilización de incapacidad temporal constituida a 1 de enero de 2009, o con los recursos correspondientes a la gestión de las contingencias profesionales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento general de colaboración, puedan destinarse a compensar el referido déficit.

El mencionado cálculo se utilizará exclusivamente para determinar la concurrencia del expresado requisito, sin que en ningún caso suponga modificar las normas sobre cálculo y dotación de la reserva citada.

4. El origen estructural de la insuficiencia de los recursos financieros ordinarios se valorará a través del análisis de la evolución experimentada por los indicadores de gestión relativos a la prestación económica de referencia de los trabajadores por cuenta ajena, tales como la duración media de los procesos de baja, los índices de incidencia y de prevalencia de los mismos y el gasto medio en la prestación económica, y de su comparación con los valores promedios correspondientes a la totalidad de las mutuas.

5. El coeficiente del 0,061 que se autorice en caso de que concurren las circunstancias y los requisitos establecidos en los apartados anteriores que configuran la existencia de insuficiencia financiera de origen estructural del coeficiente general, se aplicará a las cuotas íntegras del año 2009, desde 1 de enero hasta 31 de diciembre, sin perjuicio de que para determinar su procedencia en la fase de solicitud se empleen las estimaciones a las que se ha hecho referencia.

6. Las mutuas interesadas en que se les autorice la aplicación del coeficiente del 0,061 como consecuencia de la concurrencia de insuficiencia financiera del coeficiente general por circunstancias estructurales según lo dispuesto en los epígrafes anteriores, deberán presentar sus solicitudes antes del día 15 de septiembre de 2009, a las que acompañarán los siguientes documentos:

a) Previsión de resultados efectuada en base a la evolución de los ingresos obtenidos por cuotas mediante la aplicación del coeficiente general del 0,059 y de los gastos correspondientes a la gestión de la prestación económica, referida al año 2009, según el detalle que figura en los modelos 1 a 3 que se incluyen en el anexo de la presente Resolución, cumplimentados tanto en papel como en soporte informático.

b) Informe detallado sobre las circunstancias de carácter estructural que originan la estimación de resultados de 2009 que se presenta. Asimismo, se detallará el colectivo protegido por la mutua, cumplimentándose a este efecto el modelo 4 del anexo, tanto en papel como en soporte informático.

c) Liquidación definitiva de las cuentas que recogen los ingresos, gastos y resultado de esta gestión del año 2008 y aplicación del mismo, cumplimentándose a tal efecto los modelos 1 a 3 del anexo, tanto en papel como en soporte informático.

d) Importes constituidos y niveles de dotación de las reservas de obligaciones inmediatas, de estabilización y de estabilización de incapacidad temporal existentes a 1 de enero de 2009, una vez aplicados los resultados del ejercicio 2008.

e) Informe detallado sobre las circunstancias de carácter estructural que, en su caso, hayan podido originar el resultado del ejercicio 2008 al que se refiere el epígrafe c) anterior, cumplimentándose a este efecto el modelo 4 del anexo, tanto en papel como en soporte informático.

7. Las mutuas, en el plazo de los quince días siguientes a la rendición de sus cuentas correspondientes al ejercicio 2009, deberán presentar ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la documentación justificativa de los requisitos de insuficiencia financiera y causas estructurales establecidos en los epígrafes 2, 3 y 4 de este apartado cuarto, que se basará en las cuentas rendidas.

A los efectos anteriores, las mutuas cumplimentarán los modelos 1 a 5 del anexo, tanto en papel como en soporte informático.

La mencionada Dirección General, una vez analizada la información y documentación aportadas, acordará con carácter definitivo la procedencia del coeficiente adicional aplicado

o, en caso de no haber concurrido en el ejercicio 2009 el requisito de insuficiencia financiera de origen estructural, determinará que la mutua proceda a devolver a la Tesorería General de la Seguridad Social la diferencia existente entre el importe percibido como consecuencia de la aplicación a las cuotas del coeficiente del 0,061 inicialmente autorizado y el resultante de aplicar el coeficiente general del 0,059.

Quinto.

La instrucción y resolución de los expedientes se encontrará sometida a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, siendo el plazo de resolución el de carácter general de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, sin perjuicio de los supuestos de suspensión o de ampliación previstos legalmente.

Asimismo, en cualquier momento previo a la formulación de la propuesta de resolución que proceda, el órgano instructor podrá recabar la información y documentación que estime oportuna, en orden a considerar suficientemente justificada la concurrencia de los requisitos establecidos.

Madrid, 3 de agosto de 2009.—El Director General de Ordenación de la Seguridad Social, Miguel Ángel Díaz Peña.

ANEXO

Modelo 1

Modelo 1	GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES.	
	INGRESOS, GASTOS, RESULTADO Y DOTACIÓN DE RESERVAS.	
		EJERCICIO
MUTUA:	Nº	

DETERMINACIÓN DEL EXCEDENTE/DÉFICIT

	GESTIÓN DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE EMPRESAS ASOCIADAS (*)	GESTIÓN DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA (*)	TOTAL GESTIÓN DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES (*)
Ingresos por operaciones corrientes de carácter presupuestario			0,00
Ingresos por operaciones de carácter no presupuestario			0,00
TOTAL HABER DE CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO PATRIMONIAL	0,00	0,00	0,00

Gastos por operaciones corrientes de carácter presupuestario			0,00
Gastos por operaciones de carácter no presupuestario:			
* Dotación amortizaciones de inmovilizado afecto a administración (cuentas subgrupo 68)			0,00
* Dotación amortizaciones de otro inmovilizado (cuentas subgrupo 68)			0,00
* Variación de la provisión para insolvencias (cuentas 694 ó (794))			0,00
* Otros gastos de carácter no presupuestario			0,00
TOTAL DEBE DE CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO PATRIMONIAL	0,00	0,00	0,00

AHORRO/ (DESAHORRO) (A)	0,00	0,00	0,00
DIFERENCIA POSITIVA O NEGATIVA ENTRE LAS CUOTAS PENDIENTES DE COBRO NETAS DE PROVISIÓN AL FINAL DEL EJERCICIO Y LAS EXISTENTES AL COMIENZO DEL MISMO (B)			0,00
EXCEDENTE/DÉFICIT (A) - (B)	0,00	0,00	0,00

DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE O COMPENSACIÓN DEL DÉFICIT

	IMPORTE (*)
1122 RESERVA DE ESTABILIZACIÓN I.T. CONTINGENCIAS COMUNES	
1126 FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
RESULTADO "TRASPASADO A" O "PROCEDENTE DE" GESTIÓN DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES	
TOTAL	0,00

RESERVA CONSTITUIDA DESPUÉS DE LA DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE O COMPENSACIÓN DEL DÉFICIT

	IMPORTE (*)
1122 RESERVA DE ESTABILIZACIÓN I.T. CONTINGENCIAS COMUNES	
CUOTAS POR CONTINGENCIAS COMUNES COBRADAS EN EL EJERCICIO CONSIDERADAS A EFECTOS DE DETERMINAR EL NIVEL DE CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES	

DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS COBRADAS Y DEL GASTO REALIZADO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE I.T.

CUOTAS COBRADAS POR CONTINGENCIAS COMUNES	IMPORTE (*)
Trabajadores por cuenta ajena de empresas asociadas	
Trabajadores por cuenta propia	
TOTAL CUOTAS COBRADAS POR CONTINGENCIAS COMUNES	0,00

GASTO REALIZADO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES	IMPORTE (*)
Trabajadores por cuenta ajena de empresas asociadas	
Trabajadores por cuenta propia	
TOTAL GASTO REALIZADO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS I.T. CONTINGENCIAS COMUNES	0,00

(*) Los importes se consignarán en euros con dos decimales.

Modelo 2

Modelo 2	GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES.
	COTIZACIONES. (*)
EJERCICIO	
MUTUA:	Nº

PROVINCIA	TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE EMPRESAS ASOCIADAS				TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA			
	CUOTAS DEL EJERCICIO			CUOTAS COBRADAS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES	CUOTAS DEL EJERCICIO			CUOTAS COBRADAS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES
	CUOTAS COBRADAS (A)	CUOTAS PENDIENTES DE COBRO (B)	CUOTAS DEVENGADAS (A)+ (B)		CUOTAS COBRADAS (C)	CUOTAS PENDIENTES DE COBRO (D)	CUOTAS DEVENGADAS (C)+ (D)	
01.-ALAVA								
02.-ALBACETE								
03.-ALICANTE								
04.-ALMERÍA								
05.-ÁVILA								
06.-BADAJOZ								
07.-ILLES BALEARS								
08.-BARCELONA								
09.-BURGOS								
10.-CÁCERES								
11.-CÁDIZ								
12.-CASTELLÓN DE LA PLANA								
13.-CIUDAD REAL								
14.-CÓRDOBA								
15.-CORUÑA, A								
16.-CUENCA								
17.-GIRONA								
18.-GRANADA								
19.-GUADALAJARA								
20.-GUIPÚZCOA								
21.-HUELVA								
22.-HUESCA								
23.-JAÉN								
24.-LEÓN								
25.-LLEIDA								
26.-RIOJA, LA								
27.-LUGO								
28.-MADRID								
29.-MÁLAGA								
30.-MURCIA								
31.-NAVARRA								
32.-OURENSE								
33.-ASTURIAS								
34.-PALENCIA								
35.-PALMAS, LAS								
36.-PONTEVEDRA								
37.-SALAMANCA								
38.-STA. CRUZ DE TENERIFE								
39.-CANTABRIA								
40.-SEGOVIA								
41.-SEVILLA								
42.-SORIA								
43.-TARRAGONA								
44.-TERUEL								
45.-TOLEDO								
46.-VALENCIA								
47.-VALLADOLID								
48.-VIZCAYA								
49.-ZAMORA								
50.-ZARAGOZA								
51.-CEUTA								
52.-MELILLA								
TOTAL.....	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

(*) Los importes se consignarán en euros con dos decimales.

Modelo 3

GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES. DISTRIBUCIÓN DEL GASTO REALIZADO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS, CONTROLES MÉDICOS Y ACTUACIONES SANITARIAS DE URGENCIA (*)

EJERCICIO Nº

MUTUA:

PROVINCIA	TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE EMPRESAS ASOCIADAS				TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA			
	IMPORTE PRESTACIONES ECONÓMICAS SATISFECHAS	NÚMERO DE PROCESOS DE I.T. QUE GENERARON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS SATISFECHAS	GASTO TOTAL DERIVADO DE LA REALIZACIÓN DE CONTROLES MÉDICOS Y ACTUACIONES SANITARIAS DE URGENCIA		IMPORTE PRESTACIONES ECONÓMICAS SATISFECHAS	NÚMERO DE PROCESOS DE I.T. QUE GENERARON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS SATISFECHAS	GASTO TOTAL DERIVADO DE LA REALIZACIÓN DE CONTROLES MÉDICOS Y ACTUACIONES SANITARIAS DE URGENCIA	
			CON MEDIOS PROPIOS	AJENOS			CON MEDIOS PROPIOS	AJENOS
01-ÁLAVA								
02-ALBACETE								
03-ALICANTE								
04-ALMERÍA								
05-ÁVILA								
06-BADAJOS								
07-ILLES BALEARS								
08-BARCELONA								
09-BURGOS								
10-CÁCERES								
11-CÁDIZ								
12-CASTELLÓN DE LA PLANA								
13-CIUDAD REAL								
14-CÓRDOBA								
15-CORUÑA, A								
16-CUENCA								
17-GERONA								
18-GRANADA								
19-GUADALAJARA								
20-GUIPÚZCOA								
21-HUELVA								
22-HUESCA								
23-JAÉN								
24-LEÓN								
25-LLEIDA								
26-LA RIOJA								
27-LUGO								
28-MADRID								
29-MÁLAGA								
30-MURCIA								
31-NAVARRA								
32-OURNSE								
33-ASTURIAS								
34-PALENCIA								
35-LAS PALMAS								
36-PONTEVEDRA								
37-SALAMANCA								
38-STA. CRUZ DE TENERIFE								
39-CANTABRIA								
40-SEGOVIA								
41-SEVILLA								
42-SORIA								
43-TARRAGONA								
44-FERUEL								
45-TOLEDO								
46-VALENCIA								
47-VALLADOLID								
48-VIZCAYA								
49-ZAMORA								
50-ZARAGOZA								
51-CEUTA								
52-MELILLA								
TOTAL	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00

(*) Los importes se consignarán en euros con dos decimales.

Modelo 4

GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES.
TRABAJADORES Y EMPRESAS.

Modelo 4	EJERCICIO Nº:													
	MUTUA:													
	TRABAJADORES POR CUENTA AJENA													
PROVINCIA	NÚMERO DE TRABAJADORES PROTEGIDOS			NÚMERO DE EMPRESAS ASOCIADAS			TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA			TOTAL				
	REGIMEN GENERAL	REGIMEN ESPECIAL AGRARIO	REGIMEN ESPECIAL DEL MAR	REGIMEN ESPECIAL DEL CARBÓN	REGIMEN GENERAL	REGIMEN ESPECIAL AGRARIO	REGIMEN ESPECIAL DEL MAR	REGIMEN ESPECIAL DEL CARBÓN	REGIMEN ESPECIAL AGRARIO	REGIMEN ESPECIAL DEL CARBÓN	REGIMEN ESPECIAL AGRARIO	REGIMEN ESPECIAL DEL CARBÓN	TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA	TOTAL
01-ÁLAVA														
02-ALBACETE														
03-ALICANTE														
04-ALMERÍA														
05-ÁVILA														
06-BADAJOS														
07-ILLES BALEARS														
08-BARCELONA														
09-BURGOS														
10-CÁDIZ														
11-CAZ														
12-CANTILLON DE LUPIANA														
13-CERDEÑA														
14-CORDOBA														
15-CORUÑA														
16-CUENCA														
17-GERONA														
18-GUADALAJARA														
19-GUADALUPE														
20-GUIPÚZCOA														
21-HIEVA														
22-HESSIA														
23-JAÉN														
24-LEÓN														
25-LLEIDA														
26-LA RIOJA														
27-LUJO														
28-MADRID														
29-MÁLAGA														
30-MURCIA														
31-NÁVARRA														
32-ORRISSE														
33-ASTURIAS														
34-PALENCIA														
35-LAS PALMAS														
36-PONTEVEDRA														
37-SALAMANCA														
38-STARCIZ DE TENRIE														
39-CANTABRIA														
40-BERGIA														
41-SEVILLA														
42-SORIA														
43-TARRAGONA														
44-TERRUEL														
45-TOLEDO														
46-VALENCIA														
47-VALLADOLID														
48-VEGAYA														
49-ZAMORA														
50-ZARAGOZA														
51-CEUTA														
52-MELILLA														
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Modelo 5

Modelo 5	REGULARIZACIÓN DEL SUPLEMENTO FINANCIERO AUTORIZADO PARA LA GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DEL COEFICIENTE ADICIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24.1 DE LA ORDEN TIN/41/2009, DE 20 DE ENERO.(1)
	EJERCICIO
MUTUA:	Nº

GESTIÓN DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE EMPRESAS ASOCIADAS	GESTIÓN DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA	TOTAL GESTIÓN DE I.T. CONTINGENCIAS COMUNES
--	--	---

RESULTADO

Resultado del ejercicio (excedente o déficit consignado en la liquidación que figura en el modelo 1)(A)

Suplemento financiero de I.T. autorizado en el ejercicio(B)

Resultado del ejercicio sin considerar el suplemento de I.T.(A) - (B) = (C)

		0,00
		0,00
0,00	0,00	0,00

SUPLEMENTO FINANCIERO DE I.T. (B)

Cuotas cobradas por contingencias comunes de trabajadores por cuenta ajena de empresas asociadas:

Importe de cuotas aplicando el coeficiente del 0,061(D)

Importe de cuotas aplicando el coeficiente del 0,059(E)

Diferencia (D) - (E) = (B)

	0,00

RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Importe existente en la Reserva de Estabilización de Incapacidad Temporal al comienzo del ejercicio(F)

Aplicación de la Reserva de Estabilización de Incapacidad Temporal(G)

Importe de la Reserva de Estabilización de Incapacidad Temporal después de la aplicación anterior(F) - (G)

RECURSOS TRASPASADOS DE LA GESTIÓN DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES

--

IMPORTE DE LA INSUFICIENCIA FINANCIERA(2)

--

Notas:

(1) Los importes se consignarán en euros con dos decimales.

(2) Existirá insuficiencia financiera en la gestión de I.T. por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas cuando su resultado (C) tenga signo negativo y además no pueda ser compensado en su totalidad con el resultado de la gestión de I.T. por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, ni con la aplicación de la Reserva de Estabilización de Incapacidad Temporal o con los restantes recursos traspasados de la gestión de contingencias profesionales, siendo la cuantía de la insuficiencia aquel resultado o el importe del mismo que no pueda ser compensado de la forma señalada, el cual se consignará en esta casilla. En caso de no existir insuficiencia financiera, se consignará cero en esta casilla y la Mutua deberá devolver a la Seguridad Social la totalidad del suplemento autorizado (B).